

Este periódico, que sale los miércoles y domingos, se suscribe en la imprenta de Herrero y Pedron calle mayor número 45. á 6 rs. al mes, 15 por trimestre y 54 por año llevado á casa de los señores suscritores, á quienes se les darán gratis los suplementos.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 10 rs. mensuales. 27 por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franca de porte.

Las reclamaciones oficiales se harán al Sr. Gefe político; y los artículos y avisos no oficiales que se dirijan á la redaccion serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

En la gaceta de Madrid núm. 1033 del miércoles 27 de Setiembre se insertan los reales decretos siguientes.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente.

Las Cortes, en uso de sus facultades han decretado:

Se restablece el decreto de las anteriores de 28 de Setiembre de 1811, en que se restituye á la ciudad de S. Felipe su antiguo nombre de Játiva, y se manda que no sea reputada por colonia ó poblacion nueva. Palacio de las Cortes 17 de Setiembre de 1837. Juan de Muguero, Vicepresidente, José Feliu y Miralles, Diputado Secretario. Cristobal de Pascual, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que sean, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule. Está rubricado de la real mano. En Palacio á 26 de Setiembre de 1837. A D. Diego Gonzalez Alonso.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del reino, á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente.

tes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado:

Se restablece por lo que respecta á la época que comprende, el decreto de las anteriores de 25 de Setiembre de 1820 sobre las recompensas designadas á los patriotas que han perecido en los patibulos, en acciones de guerra, ó en prisiones ó destierros, por su adhesion ó en defensa de la libertad, como igualmente á sus familias. Palacio de las Cortes 17 de Setiembre de 1837. Juan de Muguero, Vicepresidente. José Feliu y Miralles, Diputado Secretario. Cristobal de Pascual, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que sean, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondeis se imprima, publique y circule. Está rubricado de la real mano. En Palacio á 25 de Setiembre de 1837. A D. Diego Gonzalez Alonso.

Lo que comunico á VV. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 7 de Octubre de 1837. Gerónimo Serrano. Señores presidentes y Ayuntamientos Constitucionales de esta Provincia.

En la gaceta de Madrid número 1054 de jueves 28 de Setiembre último se inserta el real decreto siguiente.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta madre, como gobernadora del Reino, á todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado lo siguiente:

Las Cortes, en uso, de sus facultades, han decretado,

El teniente general D. Marcelino Orúa, general en jefe del ejército del centro, y los demás generales, gefes, oficiales y tropa del mismo y de la milicia nacional que concurrieron y tuvieron parte activa en la batalla del 15 de Mayo de este año en los campos de Chiva han merecido bien de la patria; haciéndose extensiva esta distinción á aquellos beneméritos ciudadanos que con sus servicios y actos de humanidad reconocidos y calificados por las autoridades que el gobierno designare contribuyeron eficazmente al socorro y asistencia de los heridos y de las tropas. Palacio de las Cortes 14 de setiembre de 1857.—Juan de Muguero, Vicepresidente.—José Felu y Miralles, diputado secretario.—Cristóbal de Pascual, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Téntréslo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule.—YO LA REINA GOBERNADORA.—A D. Evaristo San Miguel.

Y lo comunico á VV. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 7 de octubre de 1857.—Gerónimo Serrano.—Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península me ha comunicado con fecha 4 de Setiembre anterior, la real orden que copio.

Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de la Gobernacion de la Península con fecha 30 de Agosto proximo lo que sigue.

El Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al Director general de Rentas y arbitrios de amortizacion una real orden del tenor siguiente.—Enterada la Reina Gobernadora de las consultas elevadas por esa direccion en 15 de diciembre y 24 de abril últimos, relativas á la resistencia que oponen algunos ayuntamientos al pago del servicio de valimiento de los oficios enajenados de la corona, y necesidad de que rasciga una resolución terminante, que sirva de regla general; se ha servido resolver, que existiendo la real orden de 24 de octubre de 1836, dada á consecuencia de un expediente detenidamente instruido, y de acuerdo con el Ministerio de la Gobernacion de la Península, sea esta la que continúe rigiendo, hasta que en su dia se determine por las Cortes lo que en el asunto se considere mas conveniente.—Lo que traslado á V. E. de real orden que me ha comunicado dicho Sr. Ministro de Hacienda para su inteligencia, y á fin de que circulándola á quienes correspondan no sufra embrazos ni entorpecimiento alguno bajo ningun concepto la mencionada real orden de 24 de octubre de 1836.

Y de la propia real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península lo inserto á V. S. para que las autoridades subordinadas al mismo presenten á la anterior resolución de S. M. el debi-

do cumplimiento en la parte que les corresponde, interin por las Cortes no se determina otra cosa.

Lo que transcribo á VV. á los fines indicados en la copiada real disposicion.—Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 7 de Octubre de 1857.—Gerónimo Serrano.—Señores presidentes y Ayuntamientos constitucionales de esta Provincia.

Circular número 47.

Es interesante al servicio nacional que los Alcaldes constitucionales de esta Provincia procedan inmediatamente á la busca y captura de Bernardo Cuesta reo prófugo de la causa de infidencia y robo, que se le está siguiendo en el juzgado de 1ª instancia del partido de S. Felipe de Játiva y cuyas señas particulares son las siguientes.—Natural y vecino de Mogenite: casado con Josefa Juan: jornalero de labranza: edad 29 años: color moreno: rehecho de cuerpo: cara redonda: estatura regular.

Caso de ser hallado dicho Cuesta se pondrá á disposicion del Sr. juez de 1ª instancia del mencionado partido de S. Felipe.

Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 7 de Octubre de 1857.—Geronimo Serrano. Señores presidentes y Ayuntamientos constitucionales de esta Provincia.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE,

La Direccion general de rentas unidas con fecha 20 del actual me dice lo que copio.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 7 del que rige ha comunicado á esta direccion la real orden siguiente.—El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dijo al de Hacienda en 20 de Mayo último lo que sigue.—Excmo. Sr. Con esta fecha comunico al jefe politico de Córdoba la real orden siguiente.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la reclamacion de D. Joaquin Fernandez Tegeiro, vecino de la villa de Cabra, quejándose de que el alcalde y secretario de ayuntamiento de dicha villa le han exigido derechos en un expediente de apremio seguido contra él para el pago de las contribuciones; y enterada S. M. ha tenido á bien mandar que se esté á lo que previene el artículo 122 de la ley de 5 de Febrero de 1825 por la cual se prohibe á los alcaldes y secretarios de ayuntamiento cobrar derechos en expedientes gubernativos, como lo son, segun la misma ley los expedientes de apremio; siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. que las reclamaciones que se hagan sobre los procedimientos de los alcaldes en la recaudacion de las contribuciones y por consiguiente como auxiliares de la autoridad económica y con arreglo á las leyes en materia de Hacienda deben hacerse, ante los intendentes, y subdelegados de rentas, y no ante los gefes politicos.

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan, por el Ministerio de su digno cargo, remitiendo con este mismo objeto el expediente promovido por el mencionado Fernandez

Tejeiro. De real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. S. acompañándole el expediente que se cita para su inteligencia y efectos correspondientes. La que traslado á V. S. la dirección para su inteligencia y gobierno; y para que tenga el debido cumplimiento por parte de los alcaldes y secretarios de los ayuntamientos de los pueblos de esa provincia cuanto en ella se previene se la comunicará insertándolo en el boletín oficial.

Lo que se hace saber por medio del boletín oficial de la provincia, para conocimiento de los Señores Alcaldes, y Secretarios de los Ayuntamientos de la misma. Albacete 7 de octubre de 1837.—Pedro Ayllon.

SUBINSPECCION Y COMANDANCIA GENERAL DE M. N. DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Decidido siempre á llenar con exactitud la parte que me corresponde en el importante objeto de reorganizar la milicia nacional de esta provincia me dirijo á VV. de acuerdo con el Sr. Gete político á fin de que tomando un vivo interes por el completo arreglo de la fuerza ciudadana, hagan que inmediatamente se verifiquen las elecciones que restan, y cumplan lo que previene la ordenanza vigente de 1822 en los artículos 60, 157 y 158, pues que la paralización en algunas elecciones, y el descuido con que se ha mirado la cobranza de los únicos fondos que tiene la milicia para proveerse hasta de armamento, puesto que el Gobierno no puede suministrarle son las dos causas que tienen paralizada la organizacion de esta fuerza tan necesaria en las presentes circunstancias, y que si bien la posicion embarazosa en que por algun tiempo ha estado la provincia ha podido impedir á esa corporacion dedicarse á este importante servicio, ninguna excusa podra existir ya cuando las hordas del pretendiente han huido demostrando tan á las claras su cobardía, que no sirven mas que para robar los pueblos, y que para vencerlas no es necesario mas que pensarlos. Las corporaciones municipales son el eje de esta organizacion, y así como prometiéndome todo de ellas, y no pudiendo hacer nada sin su auxilio tendré una satisfaccion el dar gracias á la que mas se distinga; por el contrario tendré un disgusto el tener que elevar á conocimiento de S. M. aquella que no cumpla su deber en este punto, y que no muestre un vivo interes en favor de la milicia ciudadana no contentándose solo con llenar su deber si no buscando arbitrios en beneficio de ella. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 1.º de octubre de 1837.—El subinspector.—José Alfaro y Sandobal.—Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

Otra. Convencido hasta la evidencia de que á pesar del mas puro patriotismo y mas ardiente deseo de ser útiles á la causa de la patria, muchos nacionales de caballeria se han visto en la necesidad de vender sus caballos por la falta de cosecha y de que debe resultar una baja considerable á los dos escuadrones que formé por mi arreglo de 3 de junio de este año, siendo indispensable por esta

causa darle nueva forma á esta fuerza; me dirijo á VV. á fin de que á correo tirado me den noticia de los nacionales de caballeria de ese pueblo que estando montados y armados se hallen dispuestos á hacer el servicio en los casos necesarios, cuidando de que á los que no esten en este caso por falta de caballos se les aliste en el momento en el arma de infanteria.

Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 2 de octubre de 1837.—El sub-inspector José Alfaro y Sandobal.—Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

A los comandantes de batallones.

Otra. Los trastornos que ha ocasionado la aparicion de la faccion en la provincia, debe haber paralizado la egecucion de varias de las cosas que tengo á V. mandadas en mis circulares de 3 de junio y 11 de julio; mas batida destrozada y fugitiva la canalla por nuestros valientes soldados del ejercito, el espíritu se ha recobrado y la paz debe restablecer todas nuestras operaciones. En este concepto prevengo á V. que con la mayor actividad y celo ponga en juego cuanto le tengo prevenido en mis citadas circulares principalmente sobre la instruccion, reclamacion de municiones é intereses para la recomposicion y aun compra de armas, y cajas de guerra, con todo lo demas que conduzca á la completa organizacion de la fuerza puesta á su cuidado. Yo espero que su conocido amor á la causa nacional no desconocerá lo critico que es aprovechar este tiempo y que nada me dejara que desear; que con placer lo veré en la próxima revista que he resuelto verificar de que daré á V. aviso el dia de mi salida.—Dios guarde á V. muchos años Albacete 2 de octubre de 1837.—El sub-inspector, José Alfaro y Sandobal.—Señores comandantes de batallones de la M. N. de esta provincia.

Otra. El Excmo. señor inspector general de milicia nacional del reino me dice lo siguiente en su circular de 5 de setiembre ultimo.

»Inspeccion general de la milicia nacional del reino.—El contador general de valores del reino se ha servido decirme en 31 del pasado que tiene destinadas 5 plazas de porteros para otros tantos nacionales que mas notoriamente resulten inutilizados en la actual guerra: Me pide una nota nominal de los que en todo el reino se hallan en este caso, y al efecto yo lo hago á V. S. para que se sirva pasarmela de los que haya en esa sub-inspeccion, deseando su remesa con urgencia para que reunidas todas las relaciones puedan entrescarse los cinco acreedores á este pequeño premio que se ofrece.

Lo que trascribo á V. para que manifieste con la mayor brevedad á esta sub-inspeccion los nacionales de su batallon que se hallen en el caso que queda manifestado. Dios guarde á V. muchos años. Albacete 3 de octubre de 1837.—El sub-inspector, José Alfaro Sandobal.—Señores comandantes de batallones ó

de caballería de esta provincia."

COMANDANCIA GENERAL DE ALBACETE

El Excmo. Sr. capitán general del distrito me traslada los tres reales decretos que a la letra dicen así:

"Circular.=Capitanía general de los reinos de Valencia y Murcia.=El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la guerra me dice lo que sigue.=Excmo. Sr.=Para llevar á efecto con rapidez y facilidad el decreto de las Cortes de 28 de julio último, circulado en 16 de agosto próximo pasado, oída la junta general de inspectores, y en conformidad con su dictamen, se ha servido resolver S. M. la Reina Gobernadora que se observen las reglas siguientes.

1.^a Los interesados que se consideren con derecho á la revalidación de los empleos de que trata el decreto de las Cortes de 28 de julio último, circulado en 16 del próximo pasado, por haberlos obtenido con las circunstancias que el mismo previene; y se hallen en activo servicio, dirigirán las solicitudes á S. M. por conducto de sus gefes respectivos, quienes las pasarán al inspector ó director general de su arma. Los retirados, empleados en estados mayores de plaza y demás clases pasivas militares, é igualmente los que se encuentren en la de paisanos, dirigirán sus instancias por conducto de los capitanes generales, quienes las pasarán á los inspectores ó directores de las armas á que correspondan con informe de lo que consideren conducente al bien del servicio y recta administración. Los que se encontrasen en otras carreras lo verificarán por conducto de sus gefes, y estos las remitirán igualmente al inspector ó director general del arma de donde proceda el interesado.

2.^a A estas solicitudes acompañarán los documentos siguientes: 1.^o Una relación firmada de la situación, procedencia y demás vicisitudes del interesado desde el 20 de Marzo de 1823 hasta las respectivas capitulaciones ó disoluciones de los ejércitos en que se les hubiese concedido el empleo que solicitan revaliden conforme al formulario que se pone al final de la regla sexta. 2.^o Despacho ó diploma original, requisitado en debida forma, que acredite le fue conferido el empleo que solicita revalidar. Si la concesión fue por acción distinguida acompañará una copia legal de la orden dada en el ejército, que con arreglo al artículo 6.^o del decreto de las Cortes de 10 de julio de 1823 debió publicarse como requisito indispensable, y certificaciones de la acción en que se distinguieron dadas por los gefes de mas graduación existentes, á cuyas órdenes servían cuando contraeron el mérito; si por antigüedad ó turno de los gefes de su cuerpo (si su despacho ó diploma no lo expresa) quien dejó la vacante que motivó el ascenso, causa de ella y que eran los mas antiguos ó á quienes por elección correspondía, en cuya virtud se hizo la propuesta con ar-

[5]

regio á las leyes y órdenes que regian para ascensos. Los que hubiesen sido promovidos sin vacante, esto es, como supernumerarios, justificarán lo que previene el citado decreto de las Cortes de 28 de julio último en su artículo 4.^o, regla 4.^a Los que no pudiesen presentar el precitado despacho ó diploma con la competente requisitación, acompañarán el oficio ó documento en que funden su derecho, y todo lo mas que puedan remitir para comprobar la certeza de su ascenso; indicando quienes eran los gefes superiores del cuerpo de ejército, plaza, columna &c. donde servían y quienes los de sus regimientos ó batallones. 3.^o Certificación expedida por autoridad competente del día en que se disolvió, capítulo &c. el cuerpo, columna ó guarnición á que correspondía el interesado. 4.^o Otra que acredite en debida forma la fuerza que presentó el cuerpo en revista, el mes que fue ascendido en él, expedida por el comisario ó autoridad que la presidió, y en su defecto por los gefes del mencionado cuerpo: en caso de que este fuese de nueva erección deberá espresarse además si hizo el servicio de armas.

3.^a Las viudas ó huérfanos que se encontrasen en el caso que espresa el artículo 5.^o del enunciado decreto de las Cortes, presentarán los mismos documentos que quedan referidos para acreditar el empleo que obtuvo su difunto marido ó padre; cuyas instancias á S. M. se dirigirán por conducto de los respectivos capitanes generales, y estos con su informe las pasarán á los inspectores y directores generales del arma á que corresponda para que siga el curso debido.

4.^a Los individuos que en la actualidad sirven en las distintas armas de la guardia real dirigirán sus instancias por conducto de sus gefes, los que las pasarán á sus respectivos comandantes generales, y estos al inspector y director que corresponda, en cuyas secretarías deberán existir antecedentes que ilustren el particular.

5.^a Se fija para la presentación de estas instancias como plazo improrrogable hasta fin del presente año para los individuos que se hallen en la península é islas adyacentes; el último día de febrero inmediato para los que se hallen en los dominios de ultramar á escepcion de Filipinas para cuyas islas concluirá dicho plazo en fin de agosto del año próximo de 1838.

6.^a Por último, los inspectores y directores generales de las armas examinarán si las solicitudes están arregladas y debidamente documentadas al tenor de lo que queda prevenido, y las remitirán á la junta general de inspectores con su informe, fundado en la suma de datos que pueda facilitarles la nota que deben presentar los interesados, é igualmente los antecedentes que de cada uno existan en sus respectivas secretarías, ó los que puedan adquirirse de los demás ramos en que hubiesen servido ó sirvan los recurrentes; espresando también si el cuerpo á que fueron ascendidos era del ejército ó milicias, de los llamados francos, ó creados por diputaciones provinciales.

Imprenta de Herrero y Pedron.